"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONÓMICA"

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320 Y 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017,Y

CONSIDERANDO

Que Funcionarios de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día **cinco (05) de julio** de 2018, en el **Establecimiento de comercio denominado SUPINIC, ubicado en la cra 7 Nº 14-80, del Municipio de Supia** Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° **17900271,** aprehendieron la siguiente mercancía:

PRODUCTO	CANTIDAD	PRESENTACION	CAUSAL
CERVEZA HEINEKEN	24	330ML	NO DEMUESTRA EL INGRESO LEGAL DE LA MERCANCIA A LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL – SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Que, en la misma diligencia de aprehensión, se realizó procedimiento de reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, con el fin de que dentro de los dos (02) meses siguientes a la realización de dicho acto, al **señor JOSE ALEJANDRO ZULUAGA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 15931314**, presentara recurso de reconsideración frente al mismo de considerarlo necesario.

Que transcurrido el término para interponer Recurso de Reconsideración contra el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, el señor no interpuso el mismo.

Que el día primero (01) de Noviembre de 2018, la Unidad de Rentas de Caldas profirió Pliegos de Cargos contra el señor **JOSE ALEJANDRO ZULUAGA SALAZAR,** y quién dentro de la diligencia de Aprehensión actuó en calidad de PROPIETARIA del citado Establecimiento de Comercio, para que en un término no superior a 20 días, a partir de la Notificación de dichos Pliegos, presentará ante esta Unidad POR

ESCRITO, los Descargos a que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer. Consecuente con lo anterior es de aclarar que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado pliego de cargos, se procedió a ejecutar la notificación por aviso de dicho acto en cumplimiento con lo establecido en el Articulo 568 del Estatuto Tributario y el Articulo 69 de la ley 1437 de 2001.

Que dentro de las causales de aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, establece: ". **NUMERAL 6. NO DEMUESTRA EL INGRESO LEGAL DE LA MERCANCIA A LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL – SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Que transcurrido el término para interponer Descargos contra el pliego de cargos, el infractor rentístico no los presento ni manifestó nada sobre dicho acto administrativo.

Que una vez en firme el pliego de cargos, y habiéndose agotado los recursos de Ley, esta Unidad considera que es procedente **SANCIONAR** al señor **JOSE ALEJANDRO ZULUAGA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15931314,** por habérsele realizado aprehensión de las mercancías anteriormente relacionadas, en el **Establecimiento de comercio denominado SUPINIC, ubicado en la CRA 7 Nº14-80, del Municipio de Supia,** Caldas, sin que se demostrara la legalidad de las mismas, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016 y en los términos del Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015 ***"Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos"***

No solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Así, en la Sentencia C 511 de 1996 la Alta Corporación Constitucional afirmó que "el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal ".

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que "El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el jus puniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...) En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general".

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone a SANCIONAR al señor **JOSE ALEJANDRO ZULUAGA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°15931314,** se liquida así:

PRODUCTO	PRESENTACION	VALOR DIAN Y/ O COMERCIAL	TARIFA	VALOR SANCION UNIDAD X20 %	CANT	VALOR SANCION POR UNIDAD	TOTAL VALOR DE LA SANCION
CERVEZA HEINEKEN	330ML	$ 3.000	$ 396	$ 600	24	$ 996	$ 23.904

Que la mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. ***AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.*** *Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en*

primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANTIDAD*	*VALOR COMERCIAL*	*VALOR TOTAL*
CERVEZA HEINEKEN	330ML	24	**$ 3.000**	**$72.000**
TOTAL				**$72.000**

APREHENSION EN UVT AÑO 2018

UVT 2018	**VALOR AVALUO COMERCIAL**	**VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2018)**
VALOR= **$33.156.oo**	$ 72.000	**2.171UVT**

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional el cual indica que "Artículo 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT" y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico no supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

UVT 2018	**VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2018X10)**
$33.156.oo	**$331.560.oo**

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCION ECONÓMICA al señor **JOSE ALEJANDRO ZULUAGA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía Nº15931314** y a quién se le realizó Acta de aprehensión, Reconocimiento, Avaluó y Decomiso de la mercancía mediante Acta N° **17900271** del día **cinco (05) del mes de julio** de 2018, dentro del **Establecimiento de comercio denominado SUPINIC, ubicado en la CRA 7 Nº 14- 80, del Municipio de Supia** -Caldas, y tal como lo indica el artículo 309 del Ordenanza 816 de 2017, esta SANCIÓN se impone a favor del Departamento de Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar la SANCION ECONÓMICA impuesta al **señor JOSE AlEJANDRO ZULUAGA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°15931314**, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($331.560.oo), correspondiente a la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario, equivalente a la suma de 10 UVT, y en los términos del artículo 309 del Ordenanza 816 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° 085200038835 a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda. Diligenciando en la Referencia 1 el número de cedula del sancionado y en la Referencia 2 el nombre del establecimiento de comercio. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co. En caso de no cancelarse la presente **SANCION,** será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA LUCIA OROZCO VILLEGAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
UNIDAD DE RENTAS DE CALDAS

Proyectó *Adriana Guarín Hernández*
Profesional Universitaria
Unidad de Rentas